

TEMAS

QUE CONTIENE ESTA PARTE DEL CUARTO TOMO
(que así quedó por la muerte del autor), en índice dispuesto en
orden alfabético.

*El primer número indica la página,
el segundo el número del margen,
en la edición latina original de 1756,
entre corchetes libro, título, ley
y párrafo en esta traducción.*

A

Abogado: puede ser recusado por la parte contraria. 56, 12. [V, XI, ley I, II, II y V, 12].

Actuación: todos deben restringirla a los límites de su estado. 26, 1 y 2. [V, IX, ley I y siguientes, 1 y 2].

Administrador: todos aquellos que estén comprendidos en este título, están obligados a presentar rendición de cuentas. 8, 2 [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

Alcaldes de las Ciudades de Chile, y los capitulares: al inicio de cada año, deben saludar a los Oidores de la Audiencia. 3, 2. [IV, título I al último, 2].

Apelación: no se da en una sentencia de revisión de las Audiencias, y se explica el efecto de la cosa juzgada. 35, 1. [V, X, ley IV, 1].

Apelación: descende del derecho natural y debe ser concedida tanto por el Juez ordinario, como por el Comisionado ante las Reales Audiencias. 59, 1 y pág. 61, 7. [V, XII, ley I, 1 y ley VII, VIII y IX, 7].

Apelación: se expone su definición. Ibidem.

Apelación: se explican sus buenos efectos, y que los agraviados

injustamente están obligados a apelar. Ibid.

Apelación: comienza con la sentencia definitiva, o desde la provincia que tenga su fuerza. Ibid.

Apelación: tiene lugar también en las interlocutorias en casos de declinatoria, y denegación de proceso. Ibidem.

Apelación: su término en el fuero secular es de cinco días desde la intimación de la sentencia, en el Eclesiástico de diez, los privilegiados tiene concedidos cuatro años. 60, y 4. [V, XII, ley VII, VIII y IX,4].

Apelación: generalmente se hace de inferior a superior, puede también omitirse el grado intermedio. 61, 5. [Ibid, 5].

Apelación: se exponen sus efectos. Ibidem.

Aprobación, y recomendación de esta obra por Real Cédula al Virrey del Perú, y dirigida al Autor. 46, 6 y 7 y pág. 48, 8. [V, X, ley V, 6, 7 8].

Arbitro, y Arbitrador. véase palabra Juez Arbitro.

Audiencia: está obligada a vigilar, para que no se retarden la posesión de los provistos por el Rey. 10, 7. [V, II, ley VII, VIII y IX, 7].

C

Capitulares, y Alcaldes de las Ciudades de Chile: están obligados a saludar al inicio de sus cargos a los Oidores de la Audiencia. 3, 2. [IV, título I al último, 2].

Capitulares de la ciudad: si estuviesen provistos por designación Real, se les denegase el *Passe*, se está obligado a darles la posesión. 10, 7 y pág. 14, 8. [V, II, ley VII, VIII y IX, 7 y ley XLVI y XLVII, 8].

Causa: su conocimiento debe preceder a la sentencia. Ibid 14 y pág. 38, 15. [Ibid y V, X, ley IV, 15].

Citación de las partes: es de la substancia del juicio. 37, 10. [V, X, ley IV, 10].

Ciudad, y Villa: su situación, y requisitos para que puedan erigirse. 2, 1 y pág. 3, 2. [IV, título I a último, 1,2].

Ciudad de San Martín, en el Reino de Chile: se edificación se interrumpió. Ibid.

Competencias de jurisdicción. véase palabra Jurisdicción.

Compromisos, y transacciones: se explica su definición 48, 3. [V, X, ley V, 3].

Véase Jueces Arbitros.

Concilio General: no se lo puede recusar. 57, 16. [V, XI, ley I, II, III y V, 16].

Contestación de la demanda: sigue a la presentación de la demanda, y es como la piedra angular del juicio, a lo cual no se puede renunciar. 37, 11 y pág. 40, 21. [V, X, ley IV, 21].

Cosa juzgada: efectos. Véase palabra Apelación.

Curador: aunque sea honorario está obligado a hacer el inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

D

Derecho público: no es permitido que cualquiera lo derogue. 35, 4 y pág. 39, 19. [V, X, ley IV, y 19].

E

Eclesiástico: según las formas del derecho pueden vender sus frutos, pero no negociar, ni tener tabernas ni pulperías. 3, 2.[IV, título I hasta el último, 2].

Engaño: en la compra mas allá de la mitad del justo precio no invalida por su propio derecho el contrato, pero es necesaria la intervención del juez. 12, 2. [V, II, ley XLVI y XLVII, 12].

Engaño: este engaño no es lícito, pero permisivo, y en los enormísimos no vale su renuncia ni aun con juramento. Ibid.

Engaño: el que engaña en la compra peca mortalmente y está obligado a restituir. 13, 3. [V, II, ley XLVI y XLVII, 3].

F

Fianza. prestación de, véase palabra gobernadores.

Fiscal: se lo puede recusar 56, 12. 13, y 14 y pág. 57, 15. [V,XI, ley I, II, III y V, 12, 13,14 y 15].

Fisco: de los bienes de los proscriptos está obligado a hacer un inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

Fortaleza de Valdivia: fue agregada a las de provisión Real, y se refiere controversia acerca de la elección de su Párroco. 20, 8. [V, II, ley XLVI y XLVII, 8].

G

Gobernadores, y otros Ministros: antes de iniciar sus oficios, están obligados a hacer un inventario, y prestar fianza y juramento. 7, 1 hasta el final, pág. 14, 8 y pág. 19, 5. [V, II, ley VII, VIII y IX, 1 hasta el final, 8, V,II, ley XLVIII, 5].

Gobernadores de Chile: por costumbre, o corruptela no hacen inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

Gobernadores: cumplidos estos requisitos, no se les puede retardar la posesión ¿y que se hace si se hace lo contrario? 10, 7 y pág. 14, 8. [Ibid, 7 y V, II, ley XLVI y XLVII, 8].

Gobernadores: no solo se les prohíbe negociar, sino el lucro que resulta de ello. 12, 1. [Ibid, 1].

Gobernadores: sus negociaciones provocan graves inconvenientes. Ibid y número 13, 5 y 6. [Ibid y 5 y 6].

Gobernador: su fianza debe ser para el pago de su juicio y su pago. 15, 9 y pág. 16, 10. [Ibid, 9 y 10].

Gobernadores: deben vivir en las casas reales, donde estuvieran construidas. 17, 1. [Ibid, 1].

Gobernadores, y otros Ministros: se les prohíbe severamente tengan casa propia, y predios, por si o por otros. Ibid y pág. 19, 5. [Ibid y V, II, ley XLVIII, 5].

Gobernadores: también se les prohíbe sembrar trigo, legumbres, y otras cosas. Ibid 2. [Ibid, 2].

Gobernadores: si no hay casas reales, deben alquilar ajenas con prelación a otros, excepto los Obispos. 18, 3. [Ibid, 3].

Gobernadores: la preferencia que tienen para alquilar casa, queriendo el dueño, no es por fuerza, y debe entenderse que es bajo el pago del precio. Ibid.

Gobernadores, y otros Ministros provistos por el Rey: duran en sus oficios hasta tanto tengan sucesor, elegido por el mismo (Rey) excepto que su provisión pertenezca a los Virreyes. 19, 6. [Ibid, 6].

H

Heredero fiduciario: debe hacer inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

I

Impericia: la impericia en un arte es culpable 19, 5 [V, II, ley XLVIII, 5].

Inventario: su confección, la fianza y prestar juramento es indispensable antes de la posesión de un oficio. 7, 1 hasta el final y pág. 19, 5. [V, II, 1 hasta el final, y V, II ley XLVIII, 5].

Inventario: está obligado a hacerlo quienquiera se desempeñe en un oficio público. Ibid.

J

Juez secular: es competente aun contra los Eclesiásticos y Regulares *en punto de Tabernas, y Pulperías*, y en otros casos que pertenecen al Real Erario. 3, 2. [IV, I, al último, 2].

Jueces Ordinarios, vulgarmente *Alcaldes Ordinarios*: se eligen anualmente, a ellos pertenece el conocimiento en primera instancia. 22, 1. [V, III, ley I hasta XV, 1].

Jueces Ordinarios: estos jueces en los pueblos de Indios los eligen los mismo Indios, y de su jurisdicción. Ibid.

Jueces: se eligen por el pueblo aun muerto o imposibilitado el Gobernador. 23, 2. [V, III, ley I hasta XV, 2].

Jueces Ordinarios: su elección entre los antiguos fue usual, y se refiere una vieja costumbre de nuestro Reino. Ibid 3.

Juez: si empieza a conocer de competencia, no debe por decreto sino que por exhorto dirigirse a otro Juez. 28, 8. [V, IX, ley I y siguientes, 8].

Juez exhortado: en tal caso el exhorto con la respuesta, o copia de uno y otra puede retener, sino hay otra cosa convenida entre ambos. Ibid.

Juez: debe serle exhibido el privilegio de la causa principal, en cuya virtud es declinado el fuero. Ibidem. Véase palabra Jurisdicción.

Juez: no puede dejar de seguir las formas del juicio, aunque las partes renuncien a él, o juzgar sin proceso. 35, 4. [V, II, ley IV, 4].

Juez: debe pronunciar sentencia según la opinión mas probable. 38, 15. [V, X, ley IV, 15].

Jueces: en el momento de la relación de la causa, no pueden hablar entre ellos. Ibid 16.

Juez: de que modo puede actuar, faltando alguna parte substancial del proceso, si mas allá de ello se prueba la verdad. 39, 18 y 19, y pág. 40, 20 y 21. [Ibid, 18, 19, 20 y 21].

Juez: en esta materia procesal debe ser cauto, y no extender mas allá del sentido de la ley su facultad. Ibidem.

Jueces Arbitros, y Arbitradores: pueden elegirlos las partes, y en sus sentencias, y desempeño deben seguir las Leyes de Castilla. 48, 1. [V, X, ley V, 1].

Jueces Arbitros, y Arbitradores: se exponen sus diferencias y facultades. 49, 4. [Ibid,4].

Juez Arbitro, o Arbitrados?: se los reconoce por sus facultades. Ibid 5.

Juez Arbitro, o Arbitrador: puede serlo cualquiera que no lo tenga específicamente prohibido. Ibid 6.

Juez Arbitro, o Arbitrador: nadie puede serlo en causa propia Ibidem 7.

Juez Arbitro: no puede serlo una mujer, salvo una Señora con sus vasallos. Ibid 8.

Juez Arbitro: debe resolver dentro del tiempo asignado en el compromiso, y si no estuviese fijado, dentro de los tres años. 50, 9. [Ibid, 9].

Jueces Arbitros: no pueden exceder en su sentencia los límites fijados en el compromiso, bajo pena de nulidad. Ibid, 10.

Jueces Arbitros: se suspende su sentencia con la apelación, dada fianza, o pobreza ?, Se remite, Ibid 11.

Jueces Arbitros, o Arbitradores: si su sentencia excede los límites fijados, aunque haya renuncia, o juramento, no solo puede mediar una apelación sino que puede ser reducida a la decisión de los hombres buenos. Ibid 12.

Jueces Arbitros, y Arbitradores: su retiro, o apelación, ante quien, y dentro de que término se debe realizar? Ibidem 13.

Jueces: se explica que si actúan en las compras y ventas, actúan como un monopolio. 13, 5, 6 y 7, y pág. 14, 8. [V, II, ley XLVI y XLVII, 5, 6, 7 y 8].

Juez Arbitro: se lo puede recusar. Se remite 51, 14. [V, X, ley X, 14].

Juez: debe examinar él mismo los testigos, y dejar constancia en el proceso su turbación, su aspecto, cambios, y otros signos. Ibid y 2. [V, X, ley VII, 1].

Juez: por su oficio se ganan muchos enemigos, y sus recusaciones deben admitirse con cautela. 52, 1. [V, XI, ley I, II, III y V,1].

Jueces: no pueden separarse de una causa voluntariamente, por temor a ser recusados. 55, 10. [Ibid,10]. Véase palabra Recusación.

Juicios: se dividen ordinarios, ejecutivos y criminales. 35, 1. [V, X, ley IV, 1].

Juicios criminales: se comprenden entre ellos a los de residencia, pesquisa y visita. Ibid.

Juicios: su orden o sus actos procesales son unos substanciales, otros judiciales, y según esta diferencia, si son omitidos, o no respetados, o anticipados, se vicia la sentencia por el mismo hecho, o se la remedia por la apelación. 36, 6 y 7. [Ibid, 6 y 7].

Juicios: si consisten en meros hechos, la prueba es lo substancial, y de la plena y semiplena prueba. 38, 17. [Ibid, 17].

Juicios: sus elementos substanciales. Véase palabra Proceso.

Juicios: su diferencia, y forma de decidirlos si son civiles, o criminales, y ¿la Inquisición es un juicio ordinario, o extraordinario? Se remite, 48, 1 y 2. [V, X, ley V, 1 y 2].

Juramento de calumnia: es substancial máxime pidiéndolo una parte. 37, 12. [Ibid,12].

Juramento: su prestación. Véase palabra Gobernadores.

Jurisdicción: su abuso, y las competencias (de jurisdicción) generan la pérdida de muchos lugares. 26, 1 y 2. [V, IX, ley I y siguientes, 1 y 2].

Jurisdicciones: Cristo Señor las dividió en dos, para evitar este inconvenientes. Lo mismo hicieron los Reyes de España, y se refiere Cédula. Ibid y número 3. [Ibid y 3].

Jurisdicciones: para dirimir competencias de jurisdicción, se asigna

el modo de hacerlo, y cuando puede el Comisario de la Cruzada puede utilizar censuras? Se remite, 27, 4. [V, IX, ley I, 4].

Jurisdicción: competencia con el Tribunal de la Inquisición ¿como debe tramitarse? Se remite, Ibid 5.

Jurisdicción Eclesiástica, y Secular: su competencia debe ser decidida por la Eclesiástica. Ibid.

Jurisdicción: la competencia de jurisdicción en casos notorios no tiene lugar, y ¿cuando es un caso notorio? Se remite. Ibidem 6.

Jurisdicción: las competencias de jurisdicción muchas veces no tienen otro objeto, que el deseo tenaz de disputar de los jueces, y de la pena que por innovar pende sobre ellos. 28, 7. [V, IX, ley I y siguientes, 7].

Jurisdicción: se expone una competencia de jurisdicción: entre un Juez Ordinario, y el Subdelegado de la Cruzada de Chile, por un delito de su Tesorero, y los excesos en su sustanciación. 18, 8. [V, II, ley XLVIII, 8].

Jurisdicciones de competencia similares: ¿quienes deben decidir las? Se refiere Cédula. Ibid.

L

Libelo: su presentación es el fundamento, y es de esencia en el juicio. 36, 9. [V, X, ley IV, 9].

M

Marido: por las leyes de la Recopilación, se le permitía matar a la mujer, y al adúltero, hoy sin embargo incurre en pena. 12, 2 y pág. 13, 4. [V, II, ley XLVI y XLVII, 2 y 4].

Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos: que requisitos deben tener para ejercer? Se remite 24, título 6. [V, título VI].

Monopolios: véase palabra Jueces.

Mujer: sino es Señora y lo hace con sus vasallos, no puede ser Arbitro. 49, 8. [V, X, ley V,8].

N

Negociaciones: véase palabra Gobernadores, y Regulares.

O

Oficio público: el que lo desempeña, está obligado a hacer inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

Oficios Reales: de provisión inmediata [del Rey], y los que pertenecen a los Virreyes, que tiempo duran? 19, 6 y pág. 20, 7. [V, II, ley XVIII y siguientes, 6 y 7].

Oidores: véase palabra Senadores.

Orfanotrofios, u Hospitales: deben hacer inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

P

Padre: si es tutor de un hijo, está obligado a hacer inventario. 8, 2. [Ibid, 2].

Papa: en el fuero secular no puede eliminar las formas de los juicios. 15, 2. [V, II, ley XLVI y XLVII, 2].

Párroco: está obligado a hacer inventario. 8, 2. [V, II, XLVI y XLVII, 2].

Pompa funeraria por la muerte del Presidente de la Audiencia de Chile, y decretos de la misma expedidos en esta ocasión se refieren como una digresión de esta obra. 41, 1 hasta el 6. [V, X, ley IV, 1 hasta 6]. Véase palabra Virrey.

Pontífice: no se lo puede recusar. 57, 16. [V, XI, ley I, II, III y IV, 16].

Posesión: injustamente denegada a Don José Helgueta Vigil del Corregimiento de la ciudad de Concepción, y Real Cédula para que se le paguen sus sueldos y daños

causados. 14, 8. [V, II, ley XLVI y XLVII, 8]. Véase palabra Capitulares.

Precio: es substancial en el contrato de compra y venta. 35, 3. [V, X, ley IV, 3].

Príncipe: puede vender o donar la jurisdicción ordinaria, que ejerce el pueblo. 23, 4 y 5 y pág. 24, 6 y 7. [V, III, ley I hasta XXV, 4, 5, 6 y 7].

Príncipe: que no reconoce superiores no puede ser recusado. 57, 16. [V, XI, ley I, II, III, y IV, 16].

Privilegiados: se les conceden cuatro años para apelar. 60, 3 y 4. [V, XII, ley VII, VIII y IX, 3 y 4].

Proceso: su orden debe seguir las formas de la ley, tanto en los posesorios, como en los petitorios, aun cuando sea juez el Pontífice. 35, 2. [V, X, ley IV, 1 hasta 6 ; 2].

Proceso: lo substancial de los procesos no puede ser renunciado por las partes. Ibid 3.

Procesos: se expone cuales son los ordenes substanciales, y los judiciales, y se da una regla para la práctica. 36, 8 hasta el final. [Ibid, 8 hasta el final].

Prueba: es lo substancial en las causas de meros hechos. 38, 17. [Ibid, 17].

Prueba: que es plena, y semiplena prueba? Ibid.

R

Recusación de los Jueces Arbitros: véase palabra Arbitro.

Recusación: debe ser admitida con cautela, y se explican sus requisitos. 52, 1 y pág. 53, 2. [V, XI, ley I, II, III, IV y V, 1 y 2].

Recusación: se explican su pena, si no se prueba la causa, distribución del depósito y término para la prueba. Ibid 3 y 4.

Recusación: pendiente aun, la vista de la causa puede hacerse con el recusado, pero su voto depende del resultado de la recusación. 54, 5. [Ibid, 5].

Recusación: se debe vigilar la substanciación. Ibid 6.

Recusación: declarada legítimamente contra un Juez, no se admite su suplicación, de que modo se debe

defender un Juez, y un caso práctico que es expuesto por el Autor de esta obra. Ibid.

Recusación: no se admite sin la firma del libelo por un Abogado. 53, 2 y pág. 55, 8. [Ibid, 2, 8].

Recusación: por temor a una recusación, un Juez no puede por su propia voluntad dejar el conocimiento de una causa. Ibidem 10.

Recusado: no puede recusar a un Conjuez. Ibid 17.

Recusante: si retira su recusación antes de la sentencia, se lo condena a la mitad de la pena. Ibid 9.

Recusante: no se admite suplicación, sino aparece una causa nueva, o aparece de nuevo la antigua. Ibid. 7

Recusante: si se admite por suplicación una nueva recusación, la sentencia tendrá el efecto de una revisión, tanto por esta, como por la primer causa. Ibid.

Recusar: pueden ser recusados todos los Jueces, y también los Virreyes. Ibid 11.

Recusar: ¿se puede recusar al Fiscal? Y la pena del recusante. Ibid. pág. 56, 12, 13 y 14 y pág. 57, 15. [Ibid, 12, 13, 14 y 15].

Recusar: no se puede recusar al Pontífice, al Concilio General ni a los Príncipes que no reconozcan superior. Ibid. 16.

Recusar: se puede recusar al abogado de la parte contraria. Ibid 12.

Regulares: pueden vender sus frutos según las formas de las leyes, pero no negociar, ni poseer Tabernas ni Pulperías. 3, 2. [IV, título I hasta el último, 2]. Véase palabras Tabernas, y Pulperías.

Regulares: sin licencia del Superior, y por utilidad del Monasterio, no pueden ser Arbitros. 49, 6.

Remoción del oficio: ¿a quien pertenece? 19, 6.

Residencia, juicio de, Pesquisa y Visita son apéndices del juicio criminal. 35, 1. [V, X, ley IV, 1].

Reyes: solo por el Pontífice, pero en cambio los Virreyes pueden ser excomulgados por el Obispo, y su Vicario. 57, 18. [V, XI, ley I, II, III, y V, 18]

S

Secuestro de bienes del Presidente de la Audiencia de Chile, muerto en el ejercicio de su cargo, y su juicio de residencia. 41, 1, y pág. 42, 2. [V, X, ley V, 1 y 2].

Senadores, y Gobernadores: en el alquiler de casas ; tiene preferencia salvo los obispos. 18, 3. [V, II, ley XLVIII, 3].

Sentencia: dictada sin conocimiento de la causa, y sin proceso es nula por propio derecho, salvo que por lo leve de la causa se prohíbe que se forme. 36, 5. [V, X, ley IV, 5].

Sentencia: debe dictarse según la opinión mas probable, y la forma en que se la pronuncia. 38, 15. [Ibid, 15].

Sentencia: ¿a quien corresponde declararla dudosa ? Se remite. Ibid 16.

Sentencia, y el desempeño de los Arbitros de los Arbitros, y Arbitradores: se deben cumplir según las leyes de Castilla. 48, 1. [V, X, ley V, 1].

T

Tabernas, y Pulperías: no pueden poseerse sin licencia, y están sin excepción obligadas a contribuir. 3, 2. [IV, I, ley II, 2].

Tabernas, y Pulperías: por quienes deben ser visitadas? De la forma de

localarlas, y del precio que debe remitirse a España. Ibid.

Tabernas, y Pulperías: no pueden poseerlas los Eclesiásticos, ni los Regulares. Ibid.

Tabernas, y Pulperías: y todo lo que pertenece a las Regalías, el Juez competente es el Secular. Ibid.

Tribunal Superior: de que modo debe actuar, faltando algo substancial del proceso, si mas allá de él se probase la verdad? 39, 18 y 19, y pág. 40, 20 y 21. [V, X, ley IV, 18, 19, 20 y 21].

Tribunal de la Cruzada, y el de la Inquisición: competencia con los jueces ordinarios. Véase palabra Jurisdicción.

Tutor: aunque sea honorario, debe hacer el inventario. 8, 2. [V, II, ley VII, VIII y IX, 2].

V

Villa, o Ciudad: requisitos para que se puedan erigir. 2, 1 y pág. 3, 2. [IV, I, ley II, 1 y 2].

Virrey, o Presidente: si mueren, toma su lugar, y con sus mismos honores, el Decano de la Audiencia, en lo que corresponde al gobierno de gracia y justicia. 43, 3. [V, X, ley V, 3].

Virrey, o Presidente: si mueren, los oficios de su provisión quedan vacantes, y pasan a la Audiencia. Ibidem.

Virreyes: pueden ser recusados. 55, 11. [V, XI, ley I, II, III y V, 11].